

OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ
ABOGADO

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
Ciudad.

Radicado: 110016000000201200176-02

ACUSADO: Luis Alfredo Castillo León y Yasmile Morales Medina.

PUNIBLE: Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado.

Oswaldo Humberto Páez Muñoz, identificado con la C.C. N° 19'424.578 de Bogotá, D.C., y T.P. N° 59.158 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, defensor de confianza de los señores Luis Alfredo Castillo León y Yasmile Morales Medina, concurre ante los H. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de la manera mas respetuosa y comedida, dentro del término de ley para descorrer el traslado ordenado por la Colegiatura a fin de presentar alegatos de sustentación de la demanda.

Con sumo respeto esta defensa debe insistir en los dos cargos formulados en la demanda, el primero referido a la Nulidad de la actuación por desconocimiento del debido proceso en aspectos sustanciales, que conlleva a afirmar que se incurrió en error in procedendo, por vicios de estructura, en la medida en que se incumplió con lo dispuesto por el legislador en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 457 del C. de P.P. (Ley 906 de 2.004), en razón a la inobservancia de los artículos 17 y 454 ibidem, pues, en consideración de esta defensa, se incumplió el principio de concentración que rige la actuación penal, de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales.

En efecto, dentro de la presente actuación se desbordaron de manera exagerada los términos señalados por el Código de Procedimiento Penal para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, la que se prolongó durante un año y nueve meses, en once sesiones que distaban una de la otra en mas de ochenta días en varias ocasiones, y, que, desde luego, impedían una adecuada concentración tanto del operador judicial como de las partes procesales, situación que obligaba a recapitular sobre lo actuado, a riesgo de olvidar o dejar pasar aspectos trascendentales en el desarrollo de las pruebas allegadas al Juicio oral.

OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ
ABOGADO

Resulta apenas obvio que, con espacios de tiempo tan prolongados, entre una y otra sesión, sumado a la intervención en muchos otros procesos, no permitía que ese principio de concentración se respetara en debida forma, y se aplicara con el rigor que el legislador exige. Es de público conocimiento que los Despachos judiciales deben atender cientos de carpetas, cientos de casos, a los que se debe prestar atención en debida forma; por ello, el legislador dispuso que las audiencias de juicio oral se realicen en una sola sesión o en días consecutivos, o con intervalos no superiores a 30 días, para que ese cúmulo de información, de hechos, pruebas, alegatos y demás aspectos que rodean un proceso penal no se dispersen o se olviden por efecto del paso del tiempo y de la gran cantidad de información que debe conocer el funcionario judicial, lo mismo que las partes procesales.

Se han demostrado los principios que rigen las nulidades en el procedimiento penal, se explicaron uno a uno dichos principios y con fundamento en ese análisis la defensa considera que dentro de la presente actuación debe decretarse la nulidad del juicio oral en su integridad para que se cumplan a cabalidad todos las reglas de juego y los mandatos que la ley impone para tales actuaciones.

No es menester entrar en repeticiones innecesarias, máxime que la demanda explica en detalle las razones por las cuales consideramos que el proceso se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso, y en tal virtud nos remitimos al contenido de la demanda, no sin antes insistir que no existe otra solución distinta a la solicitada, pues dicha irregularidad solo puede solucionarse con la repetición de la audiencia de juicio oral, como se demanda ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Otro tanto ocurre con el segundo cargo planteado en la demanda, relativo a la violación indirecta de la ley sustancial por error In Iudicando, Facti in Iudicando, por error de hecho por falso juicio de existencia, por suposición, al declarar probado un hecho con fundamento en una prueba inexistente; o lo que es lo mismo con base en una prueba que no se practicó.

A mis representados se les acusó y condenó por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y para acreditar la materialidad de esa conducta,

OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ
ABOGADO

la Fiscalía ofreció en audiencia preparatoria un dictamen pericial contable, que demostraría no solo la cuantía del ilícito contra el patrimonio, sino que, además, aportaría los elementos que sustentaron la pericia. Ese dictamen solo podía constituir prueba legalmente aportada al proceso, si el perito que lo elaboró rendía declaración en el juicio oral, justamente para que sustentara y demostrara la base de opinión pericial que debió rendir previamente.

Claramente se puede encontrar que a la audiencia de juicio oral, jamás compareció el perito, y en tal virtud, su informe no fue sustentado, ni explicado, situación que no solo impedía la controversia, la contradicción por la defensa, sino que, no podía ser valorado como prueba legalmente obtenida y realizada en juicio oral.

El artículo 415 del C. de P.P. es claro al imponer en su inciso final, que en ningún caso, en ninguno, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio. Y ellos es apenas lógico, pues si un dictamen pericial, como en este caso de índole contable no es sustentado, explicado y sometido a controversia con quien lo rindió, pues resulta un verdadero desaguizado tenerlo como prueba y peor aún darle un valor probatorio que no tiene y del que carece por expreso mandato legal.

Basta con revisar minuciosamente la actuación y mas concretamente la audiencia de juicio oral, para encontrar sin ningún asomo de duda, que el perito contable, subintendente Orlando Castellanos Merchán, quien ostenta la calidad de contador público, no declaró en el juicio oral, como tampoco lo hizo quien figura como analista Contable, es decir, el patrullero Guido Germán Mercado Yañez. Si lo anterior es así, no podía el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, dar por probada la materialidad del presunto delito de Hurto, de una parte, porque no se incorporaron los elementos materiales que sustentaron el dictamen, situación que deja sin demostración el aspecto objetivo de la conducta, y, de otra, porque al hacerse mención a la circunstancia de agravación punitiva para este delito derivada de la cuantía del reato, esa circunstancia de obligatoria demostración no se acreditó en el presente evento.

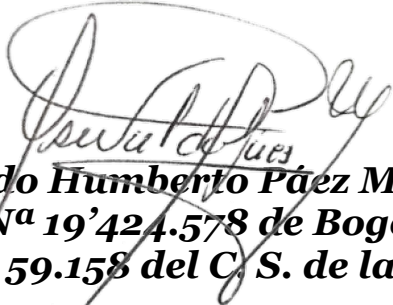
OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ
ABOGADO

Dicho de otra manera, no se allegó al juicio oral ni los elementos que sustentaron el supuesto dictamen pericial, ni mucho menos acudió al estrado el perito contable que lo elaboró, y en tal virtud, no podía ser tenido en cuenta como prueba legalmente allegada al proceso, y mucho menos, podía dársele el valor probatorio que el Honorable Tribunal el concedió, al punto que dio por demostrada tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad de los encartados.

Dicho sea de paso, bien vale la pena preguntarse, ¿cuál fue la actuación o la intervención de la señora Yasmile Morales Medina en ese presunto hecho punible? No existe una sola prueba allegada al juicio oral que demuestre con total claridad que la acusada participó de alguna manera en esa conducta, no solo porque la misma no existió, no se cometió, sino porque por ninguna parte se le señala de ser coautora o participe de la conducta. En ese sentido, no existe claridad de las circunstancias en que la señora Morales Medina actuó en relación con este ilícito.

Pero, se reitera, dicho ilícito no puede ser atribuido a mis representados, en virtud a que no se aportó prueba legalmente obtenida o producida, en juicio oral que acreditara de manera fehaciente esa situación. Y si lo anterior es así, el cargo está llamado a prosperar, para absolver a mis defendidos por la aludida conducta punible.

Cordialmente;


Oswaldo Humberto Páez Muñoz
C.C. N^o 19'424.578 de Bogotá.
T.P. 59.158 del C. S. de la J.